



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARTHUR MILTON PALACIOS
DEMANDADA:	POLLOS BUCANEROS
RADICACIÓN ORIGEN:	76001-31-05-0016-2019-00450-01
JUZGADO POR REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA QUE TRATA EL ART. 65 CST
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante respecto de la sentencia n° 012 de 22 de junio 2022, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n° 284

I. ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, que se declare que la retención en la fuente efectuada de su liquidación de contrato fue ilegal, en consecuencia, se ordene la devolución de este concepto que asciende a la suma de \$4.024.000, y la indemnización por falta de pago que trata el art. 65 del CST.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda, así como en la contestación de la demandada militante en el Doc. 01, fls. 2 a 5 y 63 a 72, respectivamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 012 de 22 de junio 2022, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar probada las excepciones propuestas por Pollos Bucaneros S.A, y en consecuencia, la absolvió.

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia indicó que, la indemnización moratoria que trata el art. 65 del CST no opera de manera automática, sino que, debe probarse que el empleador obró de mala fe.

Por lo anterior, consideró que en el presente asunto no era procedente, por cuanto, la demandada descontó una suma de dinero de la liquidación del contrato basado en la normatividad legal que consideró aplicable en ese momento, sumado a que la retención efectuada inicialmente se encuentra a favor del actor en la Dian, es por ese motivo, que concluyó que no hubo mala fe de la demandada,

y por lo tanto no es procedente dicha indemnización. (Doc. 08, min. 19:04 a 24:37)

RECURSO DE APELACIÓN

El **actor**, apeló la sentencia con el argumento que la demandada si actuó de mala fe al efectuarle la retención a su liquidación definitiva, pues consideró que, dicho descuento no le era aplicable, y que la empresa tiene el área jurídica y administrativa para darse cuenta de la ilegalidad. (Doc. 08, min. 24:52 a 27:25)

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 449 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin pronunciamiento alguno por parte de estas.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66, 66ª y 69 CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer si al demandante le asiste derecho a reclamar la indemnización moratoria que trata el art. 65 del CSTSS, por cuanto Pollos Bucaneros le efectuó un descuento (retención en la fuente) indebido de su liquidación final, y en ese sentido el pago incompleto materializa la indemnización.

Antes de adentrarnos en el fondo de la litis, es importante establecer a quienes le son aplicables las retenciones, y en su defecto si un empleador está facultado legalmente para realizarlas a sus trabajadores.

Al respecto tenemos que, el artículo 59-1 del C.S.T. prohíbe expresamente a los empleadores deducir, retener o compensar sumas de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores sin autorización escrita de estos o sin previo mandamiento judicial, salvo las excepciones contempladas entre los literales a) y c) de la norma, a las que deben agregarse, precisa la Sala, las retenciones en la fuente previstas en la normatividad tributaria, pero con sujeción a los parámetros cuantitativos fijados por dicha legislación.

Y el artículo 65 del C.S.T. persigue la defensa del pago pleno y además oportuno de los salarios y las prestaciones derivados del contrato de trabajo, mandando a que «*salvo los casos de retención autorizados por la ley, o convenidos por las partes*», a la terminación de aquel vínculo el empleador debe pagar al trabajador dichos créditos sociales, so pena de la indemnización que el precepto prevé.

Esa así que, el Estatuto Tributario, establece que todos los pagos recibidos provenientes de una relación laboral deben estar gravados con el impuesto sobre la renta, no obstante, existen alguna excepciones, por lo que, en principio debe entenderse que las mismas, primero, habrán de estar incorporadas al derecho positivo y en segundo término, si cumplen tal presupuesto, tienen que sujetarse a la cuantía que el mismo legislador establezca, pues una retención por razones tributarias que no tenga fundamento legal o que supere las cuantías de lo previsto por la norma, deviene en ilegal y de suyo en violatoria de lo dispuesto por el artículo 65 ibídem. Situación que también se daría en el evento que el trabajador diera autorización

escrita para descontar o retener determinada cantidad y el empleador lo hiciera por una suma superior.

En el caso concreto, el recurrente afirma que su salario no da para que le realicen retenciones, por lo que, dicho descuento de su liquidación fue ilegal y de mala fe.

Sobre este argumento, y conforme a la norma tributaria, es preciso aclarar que, la retención efectuada por Pollos Bucaneros no es ilegal, toda vez que, los valores pagados en la liquidación definitiva del contrato de trabajo no se encuentran exentas de reta, según el art. 206 del Estatuto Tributario, y al revisar las tarifas establecidas en la tabla de retención en la fuente¹, concatenado con la retención efectuada por la demandada, se observó que el pago efectuado excedió los UVT sobre el ingreso y/o liquidación final del actor.

Bajo este contexto, contraria a las afirmaciones del actor, la demandada no incurrió en error al realizar la retención en la fuente; sumado a que, se encuentra acreditado que, dicho valor le fue devuelto a su haber, sin que la ex empleadora estuviese en la obligación de hacerlo, lo que lleva a concluir que, Pollos Bucaneros actuó de manera legal y buena fe.

Colorario de lo anterior, se confirmará la sentencia apelada, pero por las razones aquí expuestas. Costas en esta instancia a cargo del recurrente, las cuales, serán liquidadas en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

¹ Art. 383 Estatuto Tributario

Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 012 de 22 de junio 2022, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, las cuales, serán liquidadas en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Vale

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA